

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 005 2021-018 00

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir lo pertinente en cuanto a la admisión de la acción de tutela interpuesta por Susana Pérez Castillo en contra del Organismo Autorregulador en el Registro de Agentes del Mercado de Valores, remitida por competencia por parte del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá a fin de que, fuera repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, correspondiéndole a este despacho judicial.

Sustenta su decisión el remitente en que, la naturaleza jurídica de la accionada corresponde a una entidad pública del orden nacional, por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, su conocimiento en primera instancia corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, sin embargo, no se observa en el proveído la normatividad en que se funda tal apreciación.

No obstante, resulta del caso precisar que de conformidad con lo reglado en el ordinal segundo de la parte considerativa de la Resolución No. 1171 de 2006, *“Por la cual se otorga un certificado de autorización y se inscribe un Organismo Autorregulador en el Registro de Agentes del Mercado de Valores”*, dicho ente adoptó la forma jurídica de una corporación.

Aunado a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-692 de 2007 precisó: *“La propia ley 964 de 2005, en el párrafo segundo del artículo 25, señala además, de forma expresa, que “la función de autorregulación no tiene el carácter de función pública”. Y no la tiene por cuanto la autorregulación se sustenta en la autonomía de la voluntad privada, que procura la producción o establecimiento de reglas propias y especiales en*

aras de un óptimo desempeño de las actividades del mercado, buscando aumentar los niveles de la industria y la profesionalización del sector.”(subrayas adicionadas por el despacho)

En consecuencia, resulta claro para el Despacho que la accionada no tiene la calidad de entidad pública del orden nacional, dado el carácter de sus funciones de autorregulación¹, aunado la naturaleza jurídica (corporación) que ostenta.

Bajo se panorama al ser la accionada una entidad de carácter particular, la autoridad judicial llamada a conocer de la presente acción constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 que reza “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales*”, no es otra que el Juez Municipal, categoría que, en efecto, ostenta el despacho al cual le fue inicialmente repartida, esto es, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, no siendo, entonces, procedente la falta de competencia argüida por ese estrado.

Por lo aquí expuesto, el Despacho RESUELVE:

1. **DEVOLVER** en forma inmediata la presente acción constitucional al Juzgado Cuarenta Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.
2. Déjense las constancias de rigor y OFICIESE a LA OFICINA DE REPARTO informando lo aquí dispuesto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

¹ Que no es de carácter público

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257d50be73a1e50330d1e4a975f016ad96690a55b1198e21f3c9165e69701291**

Documento generado en 21/01/2021 06:59:46 PM